



POLITÉCNICO COLOMBIANO
JAIME ISAZA CADAVID

ACUERDO No. 24

05 de diciembre de 2006

Por el cual se modifica el párrafo 3 del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994 (Estatuto Docente)

El Consejo Directivo del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”, Institución Universitaria, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere los literales a), b) y d) del artículo 21 del Acuerdo No. 09 del 30 de junio de 2001 (Estatuto General), y

CONSIDERANDO:

1. Que el Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994 (Estatuto Docente), regula las condiciones de los docentes al servicio del Politécnico Colombiano “Jaime Isaza Cadavid”, y en su artículo 12 establece las clases de docentes y en el literal b) enlista al docente especial.
2. Que el artículo 14 del citado Acuerdo, hace mención al docente especial de la siguiente manera:

“Docente Especial. Es aquel que es seleccionado por concurso abierto y público de méritos, que por ser nombrado por primera vez y no tener un año de servicio continuo a la Institución para cumplir labores de las contempladas en el Artículo 11, no ha ingresado a la carrera docente y es de libre nombramiento y remoción.

.....

.....

PARAGRAFO 3: Para definir su categoría, el profesor debe acreditar ante el Comité de Asignación de Puntaje, si lo considera necesario, los documentos que certifiquen los méritos adicionales a los presentados en el momento de su ingreso al servicio docente.

El salario del Docente Especial se asignará como si ingresara a la Carrera Docente.”

3. Que en aplicación del inciso 2°, del párrafo 3°, del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994, se hace necesario fijar la asignación salarial.
4. Que en consecuencia, es deber del Honorable Consejo Directivo, en atención a las facultades que le asisten, modificar el párrafo 3°, del artículo 14, del Acuerdo No. 03 del 28 de febrero de 1994, estableciendo para efectos salariales uno de los grados en el escalafón docente determinados en el artículo 1° de la Ordenanza 15 de 2003.
5. Que es deber de este Consejo realizar la integración normativa

Que por lo anterior,

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO. **Modificar** el párrafo 3 del artículo 14 del Acuerdo 03 del 28 de febrero de 1994, el cual quedará así:

El salario del docente especial será el que corresponde al grado ocho (8) de la escala de remuneración determinada en la Ordenanza 15 de 2003.

Para definir la categoría del docente que ingresa al escalafón docente, el Comité de Asignación de puntajes deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

A. TÍTULOS CORRESPONDIENTES A ESTUDIOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Los títulos que se tomarán como factor de ingreso son aquellos que se otorgan por una Institución de Educación Superior, a la culminación de programas académicos que sean afines con el área de desempeño del docente. Los títulos, independientemente de su nivel, para ser tomados como factor de ingreso, deben estar debidamente legalizados y convalidados.

Los títulos otorgados en el exterior sólo se reconocerán como factor de ingreso a partir de su presentación ante la Institución, debidamente convalidados, según la legislación colombiana.

El puntaje por títulos a nivel de Educación Superior se asignará en la siguiente forma:

1. Por títulos de Pregrado.
 - a) De nivel Técnico Profesional ciento cuarenta y cinco (145) puntos.
 - b) De nivel Tecnológico ciento cincuenta y cinco (155) puntos.
 - c) De nivel Profesional ciento sesenta y cinco (165) puntos.

Cuando concurren varios títulos a nivel de Pregrado se reconocerá únicamente el de mayor nivel que tenga relación directa con la actividad académica que desempeñe el docente.

El máximo puntaje acumulable por títulos de Pregrado de nivel profesional será de ciento setenta y cinco (175) puntos, siempre y cuando sean afines al área de desempeño del docente.

2. Por títulos de Posgrado.

Por títulos de especialización independientemente del nivel académico, se reconocerá veinte (20) puntos. Por cada título de especialización adicional se reconocerán diez (10) puntos sin que el puntaje total, es decir de todas las especializaciones, pueda exceder de cuarenta (40) puntos.

Por títulos de Magíster se asignarán cuarenta (40) puntos. Cuando el docente acredite varios títulos de Magíster se asignarán 20 puntos adicionales sin que el puntaje total, es decir de todas las Maestrías, pueda exceder de sesenta (60) puntos.

Las especializaciones clínicas en medicina humana y odontología se asimilan a las maestrías, por lo tanto se les asignará el puntaje correspondiente a estas últimas.

Por títulos de Doctorado se asignarán ochenta (80) puntos. Cuando el docente acredite varios títulos de Doctorado se asignarán 40 puntos adicionales por cada uno de ellos, sin que sobrepase en total ciento veinte (120) puntos.

Por títulos de Posdoctorado se asignarán ciento veinte (120) puntos. Cuando el docente acredite varios títulos de Posdoctorado se asignarán 20 puntos adicionales sin que sobrepasen en total ciento cuarenta (140) puntos.

El puntaje máximo acumulable por títulos de Posgrado será de ciento cuarenta (140) puntos, siempre y cuando sean afines al área de desempeño del docente.

B. EXPERIENCIA CALIFICADA.

- **Experiencia Docente:** Se entiende por experiencia docente calificada la que acredite o adquiera el profesor en el ejercicio de sus diferentes actividades académicas.

Por cada año de experiencia docente, se le asignarán 4 puntos.

El puntaje máximo acumulable por la experiencia docente calificada será en total ochenta (80) puntos.

- **Experiencia Profesional:** Se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual se haya ejercido efectivamente la profesión en cargos no docentes, después de la fecha de grado. Se otorgarán tres (3) puntos por cada año de experiencia profesional.

- **Experiencia Investigativa:** Por investigaciones realizadas en instituciones dedicadas a ésta, en cualquier campo de la ciencia, la técnica, las humanidades, el arte o la pedagogía. Se otorgarán seis (6) punto por cada año de dedicación a la misma.

Dicho tiempo de experiencia deberá ser certificado por la institución donde se ha dedicado a la investigación.

C. PRODUCTIVIDAD ACADÉMICA. Por productividad académica se entiende la producción científica, técnica, artística, humanística o pedagógica del docente, siempre y cuando tenga relación con el área de su vinculación.

El puntaje que se reconocerá, sin exceder doscientos sesenta y nueve puntos (269) por este concepto, será:

a. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, publicados en revistas especializadas del exterior de nivel internacional o mediante producciones de vídeo cinematográficas o fonográficas en el exterior de difusión internacional, hasta quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, publicados en revistas especializadas nacionales de difusión internacional o mediante producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión internacional, hasta ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, publicados en revistas especializadas nacionales de circulación nacional o regional o mediante producciones de vídeo, cinematográficas o fonográficas nacionales de difusión nacional o regional, hasta cinco (5) puntos por cada trabajo o producción.

b. Por libros que resulten de una labor de investigación, o por obras de creación artística ampliamente difundidas en los campos de la composición musical, las artes plásticas y la literatura, hasta veinte (20) puntos cada uno.

c. Por libros de texto hasta doce (12) puntos por cada uno.

d. Por publicaciones impresas a nivel Institucional de carácter divulgativo o de sistematización del conocimiento, que estén relacionadas directamente con las políticas de desarrollo académico adoptadas por la Institución, hasta cinco (5) puntos por cada uno.

e. Por premios nacionales o internacionales otorgados por instituciones de reconocido prestigio académico y/o científico a obras o trabajos realizados por docentes de la Institución dentro de sus labores académicas, hasta quince (15) puntos por cada uno.

f. Por reseñas críticas elaboradas por el docente y publicadas en revistas indexadas de reconocido nivel académico, hasta dos (2) puntos por cada una.

g. Por traducciones de artículos o libros realizadas por el docente, de su área de actividad académica que sean publicadas, hasta tres (3) puntos.

h. Por cada dirección individual a estudiantes de la Institución de trabajos de grado o tesis laureada, meritoria o cum laude, hasta dos (2) puntos.

i. Por dirección individual de trabajos de grado o tesis a estudiantes de la Institución a los niveles de Pregrado o de especialidad, sustentados y aprobados a satisfacción del Consejo de Facultad un (1) punto.

No podrá asignarse puntos a un mismo trabajo u obra por más de un concepto de los comprendidos en el presente literal y en ningún caso podrá haber doble reconocimiento de puntos por más de un concepto de los comprendidos en el presente literal.

Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá en la siguiente forma:

a. Hasta tres (3) autores, se otorgará a cada uno de los docentes vinculados a la Institución, el puntaje asignado a la publicación o a la obra.

b. Si son más de tres (3) autores, se otorgará a cada uno de los docentes vinculados a la Institución, la mitad del puntaje asignado a la publicación.

c. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las partes de la obra, éstos se tratarán como artículos

D. ACTIVIDADES DE DIRECCIÓN ACADÉMICA - ADMINISTRATIVA. Por cada año cumplido por el docente en el ejercicio de cargos académico-administrativos dentro de la Institución, el docente recibirá el siguiente puntaje:

- | | |
|---|-----------|
| a. Rector | 10 puntos |
| b. Vicerrector o Secretario General | 8 puntos |
| c. Decano o Director | 6 puntos |
| d. Jefe de Departamento, Coordinador, Asistente de Rectoría | 4 puntos |

El puntaje máximo acumulable por las actividades de dirección académico-administrativa será en total sesenta (60) puntos.

ARTICULO SEGUNDO: En aplicación de los artículos 42 y 43 del Acuerdo 03 de 1994, se asignaran los siguientes puntos:

Profesor Auxiliar:	37 puntos
Profesor Asistente:	58 puntos
Profesor Asociado:	74 puntos

ARTICULO TERCERO. Una vez escalafonado el docente, para su ascenso en el mismo se registrá por lo dispuesto en la ordenanza 15 de 2003.

ARTICULO CUARTO. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha y deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA RESTREPO M
Presidenta Delegada en Funciones

IVAN ECHEVERRI VALENCIA
Secretario